

**Contestación de demanda ejecutiva Rad: 2018 - 018 de Banco de Occidente contra ADRIAN FERNANDO FERNANDEZ MORA.**

Andrés Alejandro Peña Rodríguez <andres.apr@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 8:31

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (371 KB)

Contestación Demanda Ejecutiva BANCO DE OCCIDENTE contra ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ .pdf; Medidas Previas Demanda Ejecutiva BANCO DE OCCIDENTE contra ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ .pdf;

Señor (a)

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF:** Contestación de Demanda  
**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA.  
**Rad:** 11001400307820180001800

ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.716 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 242967 del C. S, de la Judicatura, con correo electrónico andres.apr@hotmail.com, actuando como CURADOR AD-LITEM de ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA e interponer EXCEPCIONES DE MERITO, adjunto archivo PDF.

Igualmente, presento en escrito separado excepciones previas, adjunto archivo PDF.

Del Señor Juez,

**ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.075.215.716 expedida en Neiva

T.P No. 242967 del C.S de la Judicatura

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante un correo electrónico remitido a nuestra atención y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Confidentiality Notice: This email is intended only for the use of the party to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential, or protected by law. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any dissemination, copying or distribution of this email or its contents is strictly prohibited. If you have received this message in error, please notify us immediately by replying to the message and deleting it from your computer.



Señor (a)

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF:** Contestación de Demanda  
**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA.  
**Rad:** 11001400307820180001800

ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.716 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 242967 del C. S, de la Judicatura, con correo electrónico andres.apr@hotmail.com, actuando como CURADOR AD-LITEM de ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA e interponer EXCEPCIONES DE MERITO en los siguientes términos:

### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

AL HECHO UNO: ES CIERTO, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL HECHO DOS: ES CIERTO, en cuanto a que el pagaré respalda la obligación de que da cuenta este hecho. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, NO ME CONSTA, como tampoco la fecha del desembolso.

AL HECHO TRES: ES CIERTO, así se estipula en al pagaré.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, así se estipula en al pagaré.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.



## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

A LAS PRETENCIONES 1 y 2.

No me opongo, ni me allano, toda vez que no me consta que el señor ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, haya suscrito un pagaré con el BANCO DE OCCIDENTE, razón por la cual me atengo a lo dispuesto por el despacho.

## **III. EXCEPCIONES DE MERITO.**

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer las siguientes excepciones:

### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 29 de enero de 2018, siendo notificado por estado el día 30 de enero de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 02 de febrero de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 02 de febrero de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho segundo de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 4 de diciembre de 2017.

De otra parte, aparece en el plenario una constancia secretarial de fecha 7 de febrero de 2019 notificada por estado el 8 de febrero de 2019, que "(...) advierte el Juzgado que no se han iniciado las gestiones para comunicar la primera providencia a la parte ejecutada, por ello, se exhorta al gestor judicial y al accionante para que adelanten las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del extremo pasivo en los términos señalados en el inciso 5º del proveído adiado el 29 de enero de 2018", y la constancia secretarial de fecha 20 de junio de 2019 notificada por estado el 21 de junio de la misma anualidad, indicando que "De la revisión del expediente se advierte que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 29 de enero de 2018, de los cual deriva la falta de impulso del presente trámite", y por otro lado "(...) se requiere a la parte



actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, atienda la carga que le corresponde, esto es, notificar al extremo demandado, so pena de dar por terminada la actuación". En consecuencia, la parte actora envió notificaciones y/o citaciones al demandado a la dirección carrera 10 # 14 - 33 en Bogotá y carrera 7 # 12 C - 23 APTO 606 INT 2 Barrio Country Sur, el día 19 de julio de 2019, las cuales certificó la empresa de envíos Interrapidísimo con una nota de devolución por la causal dirección errada / dirección incompleta, la primera y dirección errada / dirección no existe, la segunda. Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicitó emplazamiento indicando al despacho que desconocía la dirección de notificación al demandado.

Aparece en el plenario auto de fecha 19 de septiembre de 2019 notificado por estado el 11 de septiembre de 2019, decretando el emplazamiento del demandado ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, y el auto de fecha 13 de mayo de 2021 en el cual se tiene por surtido el trámite de emplazamiento de la parte demanda, acorde con la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, visible a folio 76 del expediente.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa de su despacho.

## **2. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA:**

Solicito al Señor Juez, que de configurarse en el traslado del proceso hechos que estructuran excepciones de mérito, declaradas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 789 del C.Co. Art 94, 96 y SS del Código General del Proceso, artículo 282 del C.G.P., y demás normas concordantes o complementarias.

## **V. PRUEBAS.**

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.



Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

**PRIMERO:** La terminación del proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Archivar el proceso.

#### **VI. ANEXOS.**

En escrito separado, propongo excepciones previas.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría Ad – Litem, atentamente manifiesto:

1. Actúo en mi calidad de curador Ad – Litem en representación de ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, y atiendo mi oficina profesional en la carrera 5 Bis No. 12 C – 50 of. 201 en Bogotá D.C.
2. No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador Ad – Litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

El suscrito curador AD-LITEM del demandado en su Despacho, o en la Carrera 5 Bis No. 12 C – 50 Of. 201 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: andres.apr@hotmail.com Celular: 3173737974

Del Señor (a) Juez,

**ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 1.075.215.716 expedida en Neiva  
T.P No. 242967 del C.S de la Judicatura



5  
*ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ*  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

☎ Cel.: +57 (317) 373 7974  
✉ andres.apr@hotmail.com  
📍 Carrera 5 Bis No. 12 C – 50 Of. 201  
Bogotá D.C.



Señor (a)

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF:** Excepciones previas.  
**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA.  
**Rad:** 11001400307820180001800

ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.716 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 242967 del C. S, de la Judicatura, con correo electrónico andres.apr@hotmail.com, actuando como CURADOR AD-LITEM de ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA en el proceso de la referencia, en oportunidad legal y dentro del término del traslado, en forma muy respetuosa manifiesto al despacho que propongo la siguiente

**Excepción Previa:**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 29 de enero de 2018, siendo notificado por estado el día 30 de enero de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 02 de febrero de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 02 de febrero de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho segundo de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 4 de diciembre de 2017.

☎ Cel.: +57 (317) 373 7974  
✉ andres.apr@hotmail.com  
📍 Carrera 5 Bis No. 12 C – 50 Of. 201  
Bogotá D.C.



De otra parte, aparece en el plenario una constancia secretarial de fecha 7 de febrero de 2019 notificada por estado el 8 de febrero de 2019, que "(...) advierte el Juzgado que no se han iniciado las gestiones para comunicar la primera providencia a la parte ejecutada, por ello, se exhorta al gestor judicial y al accionante para que adelanten las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del extremo pasivo en los términos señalados en el inciso 5º del proveído adiado el 29 de enero de 2018", y la constancia secretarial de fecha 20 de junio de 2019 notificada por estado el 21 de junio de la misma anualidad, indicando que "De la revisión del expediente se advierte que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 29 de enero de 2018, de los cual deriva la falta de impulso del presente trámite", y por otro lado "(...) se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, atienda la carga que le corresponde, esto es, notificar al extremo demandado, so pena de dar por terminada la actuación". En consecuencia, la parte actora envió notificaciones y/o citaciones al demandado a la dirección carrera 10 # 14 - 33 en Bogotá y carrera 7 # 12 C - 23 APTO 606 INT 2 Barrio Country Sur, el día 19 de julio de 2019, las cuales certificó la empresa de envíos Interrapidísimo con una nota de devolución por la causal dirección errada / dirección incompleta, la primera y la segunda dirección errada / dirección no existe, la segunda. Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicitó emplazamiento indicando al despacho que desconocía la dirección de notificación al demandado.

Aparece en el plenario auto de fecha 19 de septiembre de 2019 notificado por estado el 11 de septiembre de 2019, decretando el emplazamiento del demandado ADRIAN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, y el auto de fecha 13 de mayo de 2021 en el cual se tiene por surtido el trámite de emplazamiento de la parte demanda, acorde con la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, visible a folio 76 del expediente.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa de su despacho.

A su vez el artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán proponerse como excepciones:

"10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción".

Del Señor (a) Juez,



✉ andres.apr@hotmail.com  
📍 Carrera 5 Bis No. 12 C - 50 Of. 201  
Bogotá D.C.



3

*ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ*  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

**ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.075.215.716 expedida en Neiva

T.P No. 242967 del C.S de la Judicatura

📞 Cel.: +57 (317) 373 7974  
✉ andres.apr@hotmail.com  
📍 Carrera 5 Bis No. 12 C – 50 Of. 201  
Bogotá D.C.